



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: SERGIO ANDRES CORTES QUESADA
ACCIONADO: JUZGADO UNICO PROMISCOO MUNICIPAL DE
VILLAVIEJA -HUILA
VINCULADOS: DIANA AGRICOLA S.A.S., AGROINDUSTRIAS
DEL TOLIMA S.A. y NUBIA MUÑOZ MAJE
RADICACION: 41001310300320210033200

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela propuesta por SERGIO ANDRES CORTES QUESADA en contra del JUZGADO UNICO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLAVIEJA - HUILA siendo vinculados DIANA AGRICOLA S.A.S., AGROINDUSTRIAS DEL TOLIMA S.A. y NUBIA MUÑOZ MAJE por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa.

II. ANTECEDENTES

Los hechos en que se fundamenta el presente amparo se resumen a continuación:

El accionante SERGIO ANDRES CORTES QUESADA expresa que en el JUZGADO UNICO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLAVIEJA - HUILA cursa el proceso ejecutivo con radicación 2018-217 propuesto en su contra por DIANA AGRICOLA S.A.S.

Expone que el Juzgado Accionado ha incurrido en errores en el trámite procesal, al no contabilizar “el tiempo de la instrucción procesal, en forma adecuada”, por cuanto ordenó ampliar el termino de suspensión del proceso hasta el 10 de diciembre de 2020 y no de acuerdo al termino de tres meses pactado por las partes, el que en sentir del accionante feneció el 23 de junio de 2020.

Manifiesta que el 03 de diciembre de 2021 puso en conocimiento del Juzgado la revocatoria del poder que hizo a su abogado y el 06 de diciembre en forma extraña y caprichosa, se ordenó acepta la revocatoria al poder y en forma

inmediata señaló el 16 de diciembre de 2021 a las 08:30 A.M. para desarrollar la audiencia de instrucción y juzgamiento.

El accionante considera que el Juzgado debía darle tiempo suficiente y prudente para contratar a otro apoderado, con el fin de acceder a una defensa verdaderamente técnica, ya que es una persona pobre, que no puede contratar un abogado rápidamente, porque debe buscar el dinero para buscar el profesional de derecho que lo represente.

Expone que, el Juez de tutela debe amparar el debido proceso pero sin forzarlo a conseguir un apoderado de manera inmediata, por cuanto no lo puede hacer por ausencia de capacidad económica, y tampoco puede solicitar amparo de pobreza o que se le designe un apoderado de oficio o por la defensoría porque guarda la esperanza de conseguir dinero con unos familiares para contratar otro abogado.

Que, además el Juzgado citó a la audiencia de instrucción y juzgamiento sin que hubiera programado audiencia inicial, por lo que existen graves falencias que pretende alegar a través de su apoderado judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos, el accionante solicita que se amparen sus derechos al debido proceso y defensa, se invalide la providencia del 06 de diciembre de 2021, mediante la cual se fijó la audiencia de instrucción y juzgamiento y se ordene a la Autoridad Judicial accionada dictar nueva providencia, en la que realice un control de legalidad y garantice el debido proceso, dándole un tiempo prudente para contratar un nuevo apoderado judicial.

III. TRAMITE PROCESAL

Conocida la acción tutelar por este Despacho, mediante providencia del trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) se dispuso su admisión y la vinculación de DIANA AGRICOLA S.A.S., AGROINDUSTRIAS DEL TOLIMA S.A. y NUBIA MUÑOZ MAJE para que en el término de un (01) día emitieran pronunciamiento respecto de la solicitud tutelar de la referencia. En la misma providencia, se negó la medida provisional solicitada.

IV. RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS.

EL JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL VILLAVIEJA HUILA a través de su titular, Dra. OLGA CASTRILLON GARCIA expresó que en el proceso conocido por ese Despacho, se han adelantado todos los actos procesales subsiguientes acordes con la normativa aplicable al asunto en particular y dentro del cual se procedió mediante proveído del 6 de diciembre del año en curso a aceptarse la revocatoria del poder otorgado al Dr. Felipe Alfonso Romero por parte del

demandado Sergio Andrés Cortés Quesada; además de accederse a la solicitud elevada por las partes, de aplazar la diligencia de continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, fijándose el próximo 16 de diciembre para la realización de la misma. Resaltó que en ningún momento el Dr. Felipe Alfonso Romero presentó renuncia al poder otorgado por el demandado Sergio Andrés Cortés Quesada, situación que si aconteció con respecto a la demandada Nubia Muñoz Maje, tal como se observa en memorial allegado el 16 de julio de 2021.

Señaló que el accionante promovió acción de tutela, que fue conocida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito en primera instancia, y por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Neiva - Sala Segunda de Decisión Civil, Familia, Laboral de Neiva en sede impugnación, en donde se negó el amparo constitucional por no encontrar irregularidad en las actuaciones.

Anotó que, con auto del 23 de julio de 2021, el Juzgado suspendió la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento hasta que se desatara la acción constitucional, en aras del debido proceso y derecho de defensa que le asiste a las partes, por lo que fijó el 9 de diciembre para la realización de dicha diligencia, la cual fue aplazada a petición de las partes para el próximo 16 de diciembre de 2021.

V. CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo previsto en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 333 de 2021 este despacho es competente para conocer de la acción de tutela promovida en contra de JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAVIEJA – HUILA, por tener el carácter de superior funcional.

En el caso en estudio le corresponde al despacho, examinar si EL JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAVIEJA – HUILA ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y defensa de SERGIO ANDRES CORTES QUESADA al proferir un auto que en sentir del accionante, amplió el termino de suspensión del proceso, y otro auto en el que decidió fijar fecha para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento para el próximo 16 de diciembre.

Para dar solución al anterior planteamiento, se examinarán los requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela en contra de las providencias judiciales y a continuación, se examinará el caso concreto.

Los artículos 11, 12 y 40 Decreto 2591 de 1991 consagraban la procedencia de la acción de tutela contra las decisiones proferidas por los jueces, que vulneraban derechos fundamentales. Sin embargo, la Corte Constitucional mediante sentencia C-543 de 1992 declaró inexecutable tales normas, tras

considerar que se vulneraba la autonomía e independencia judicial y se transgredía además el principio de cosa juzgada constitucional.

Pese a la inexecutable de las anteriores normas, el máximo Tribunal Constitucional, ha reconocido que si bien por regla general la acción de tutela no procede en contra de providencias judiciales, es cierto que en algunos casos en donde es evidente y manifiesta la trasgresión a las garantías fundamentales, se convierte en el medio idóneo para lograr la protección de garantías como el acceso a la justicia, el debido proceso, el derecho de defensa, entre otros, pues se estaría frente a una vía de hecho.

En relación con la configuración de una vía de hecho judicial y su reconocimiento excepcional a través de la acción de tutela la Corte Constitucional en Sentencia T-1169 de 2001, M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, sostuvo:

“En forma unívoca, la jurisprudencia constitucional ha venido sosteniendo que la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para controvertir las providencias judiciales en particular las que han hecho tránsito a cosa juzgada, salvo que las mismas sean el resultado de una actuación arbitraria e ilegítima de la autoridad judicial, contraría al orden jurídico preestablecido y violatoria de las garantías constitucionales y legales que integran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la Administración de Justicia.

« Ha entendido la Corte que, en estos casos excepcionales, la conducta desplegada por el operador jurídico se aparta de la legitimidad imperante y se constituye en una clara « vía de hecho », pues su proceder es más el resultado de una valoración subjetiva, caprichosa e infundada del asunto sometido a su examen, que una consecuencia necesaria de la apreciación probatoria y de la aplicación concreta de la ley sustancial y procesal. Sobre el particular ha sostenido este alto tribunal que: «...extraordinariamente procede la acción de tutela, en los eventos en los cuales los derechos fundamentales son desconocidos por decisiones que entran en abierta incompatibilidad con las normas constitucionales o legales aplicables al caso, constituyéndose así, verdaderas actuaciones de hecho. Justamente por serlo – ha sido el criterio doctrinal de esta Corporación-, tales comportamiento de los Jueces no merecen el calificativo de « providencias », a pesar de su apariencia, en cuyo fondo se descubre una inadmisibles transgresión de valores, principios y reglas de nivel constitucional. » (Sentencia T-800 de 1999 M.P. Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ).

« De este modo, son aquellas actuaciones judiciales contrarias a la Constitución y las Leyes, que acusen una clara inobservancia de los valores, principios y derechos consagrados en el orden jurídico interno, las que comportan verdaderas « vías de hecho » y, por tanto, las que pese a

proyectarse como definitivas e inmutables, carecen en realidad de todo valor jurídico y de fuerza ejecutoria.

(.....)

*« Bajo los anteriores supuestos, la propia doctrina constitucional se ha ocupado de enunciar y definir las circunstancias a partir de las cuales puede tener lugar una « vía de hecho ». Así, ha considerado que ésta se estructura cuando en la actuación judicial se incurre en un defecto orgánico, sustantivo, fáctico o procedimental, que afecten en forma grave la legitimidad del proceso. Al respecto, ha sostenido que se presenta un defecto orgánico cuando la autoridad que tiene a su cargo la dirección del proceso y profiere la decisión de fondo, no es en realidad su juez natural. Asimismo, el defecto sustantivo se configura en los casos en que la decisión judicial es dictada con fundamento en una norma claramente inaplicable al caso concreto, ya sea porque perdió vigencia, porque su utilización puede generar una inconstitucionalidad sobreviniente o, por que su contenido no guarda relación de conexidad material con los presupuestos de hecho a los cuales se ha aplicado. Por su parte, el defecto fáctico tiene lugar cuando las pruebas que han sido aportadas al proceso resultan inadecuadas para tomar la decisión, ya sea por ineptitud jurídica o por simple insuficiencia material. **Finalmente, el defecto procedimental se origina en una manifiesta desviación de las normas propias del juicio que conducen a una amenaza o vulneración de los derechos y garantías de algunas de las partes o de los demás sujetos procesales con interés legítimo.** »*
Negritas fuera del texto original.

En sentencia C-590 de 2005 (Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño) la Corte Constitucional distinguió entre requisitos generales y causas específicas para que proceda la tutela contra decisiones judiciales, así:

“24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección

alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.

25. Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución.”

En suma, la acción de tutela por regla general no procede en contra de providencias judiciales, salvo que se cumplan con los requisitos generales de procedibilidad de este amparo, y además con las causales específicas que pongan en evidencia una actuación completamente irregular e ilegal de la autoridad, que pueda considerarse una vía de hecho.

Atendiendo los elementos jurisprudenciales anteriormente esbozados, se observa que en este asunto el accionante enfila su reproche en contra de la providencia que decidió reanudar el proceso ejecutivo promovido por Diana Agrícola S.A. en su contra, y de aquella que aceptó la revocatoria del poder otorgado por el accionante al Dr. Felipe Alfonso Romero y fijó el 16 de diciembre de 2021 a las 08:30 A.M. para llevar a cabo la audiencia señalada en el artículo 392 del C.G.P.

Al examinar el expediente contentivo del proceso ejecutivo promovido por DIANA AGRÍCOLA S.A. en contra de SERGIO ANDRES CORTES QUESADA y de NUBIA MUÑOZ MAJE con radicación 41872408900120180021700 se encuentra que el auto que declaró la reanudación del proceso luego de haberse suspendido el proceso por el termino de 3 meses por el acuerdo de las partes, fue proferido el 10 de diciembre de 2020 (pág. 68 pdf 01 Cuaderno No. 1), razón por la cual, desde esa fecha y hasta la interposición de esta acción, ha transcurrido mas de 1 año. De esa manera, cualquier controversia frente a tal decisión, no puede ser analizada en Sede Constitucional, por cuanto no se cumple con el requisito de inmediatez, máxime cuando no se avizora la existencia de un motivo valido que justifique la inactividad de la accionante.

Ahora bien, frente al segundo motivo de reproche dirigido en contra de la providencia proferida el 06 de diciembre de 2021, se advierte que no se atiende el requisito general de subsidiaridad que rige en la acción de tutela, por cuanto el accionante se abstuvo de formular recurso de reposición en contra de la decisión, para exponer los motivos de desacuerdo, siendo claro que a través de la acción de tutela no es posible discutir aquellos aspectos que no fueron ventilados en el proceso respectivo, en tanto no es una instancia adicional a través de la cual se desplace la competencia del juez ordinario.

De igual manera, la controversia planteada por el accionante tampoco atiende el presupuesto general de procedencia de la acción, consistente en que se haga manifiesta una irregularidad procesal con efecto decisivo y determinante frente a la afectación de los derechos fundamentales, pues el hecho de que la decisión del 06 de diciembre de 2021 se haya proferido en un término reducido, demuestra la eficiencia del despacho convocado y el cumplimiento de los deberes consagrados en el Código General del Proceso, especialmente aquellos que le encargan al Juez dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, deberes que sin lugar a dudas, han sido atendidos por la Juez de Instancia al resolver sobre la petición de revocatoria del poder y a continuación programar la audiencia de instrucción y juzgamiento, necesaria para dar continuidad al proceso y proferir una sentencia que defina la controversia.

La exposición de hechos realizada por el accionante tampoco demuestra que exista algún defecto orgánico, procedimental, fáctico, material y mucho menos que las providencias se hayan proferido con desconocimiento de las normas procesales y sustanciales, pues por el contrario, se advierte como las decisiones han sido proferidas en términos razonables y atendiendo cada una de las solicitudes y recursos que ha formulado en forma activa el accionante.

Por todo lo expuesto, el despacho declarará la improcedencia de la acción constitucional promovida por SERGIO ANDRES CORTES QUESADA en contra del JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAVIEJA –HUILA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva (Huila), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por SERGIO ANDRES CORTES QUESADA en contra del JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAVIEJA – HUILA por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.M.G.G.

República de Colombia



DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
TRIBUNAL SUPERIOR
SECRETARIA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
PALACIO DE JUSTICIA OFC. 11-11
TEL. 0988-71-02-09 FAX: 0988-71-02-10
tutelastscflnva@cendoj.ramajudicial.gov.co

TELEGRAMA No. 028
Neiva, 14 de Enero de 2022

SEÑOR
SERGIO ANDRÉS CORTÉS QUESADA
eliceocortesc@hotmail.com

RAD.- T2.- 41001-31-03-002-2021-00072-03

COMEDIDAMENTE, Y PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN, ADJUNTO REMITO COPIA DEL AUTO DE LA FECHA, DICTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR **SERGIO ANDRÉS CORTÉS QUESADA** EN CONTRA DEL **JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLAVIEJA (H) Y OTRO.**

ATENTAMENTE, TAYLOR TELLO BERRÍO - OFICIAL MAYOR SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA (H).

NOTA: tutelastscflnva@cendoj.ramajudicial.gov.co ES EL ÚNICO CORREO HABILITADO PARA EL TRÁMITE DE ACCIONES CONSTITUCIONALES DE ESTA SALA.

Estimado/a usuario/a,

Le comunicamos que su solicitud ha sido radicada con número de radicado E-2021-707588 y fecha 20/12/2021 15:23:29 .

Para consultar el estado de su trámite ingrese a www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica registrando el número de radicado.

NO RESPONDER ESTE MENSAJE Atentamente,
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (PGN)
NIT. 899999119-7
Carrera 5 Nro. 15-60 Bogotá D.C.
Telefono: 57 1 5878750

Su solicitud es muy importante para nuestra entidad, recuerde que cuenta con los siguientes canales de atención establecidos para proporcionar una atención oportuna: Sede Electrónica, Línea gratuita nacional 01 8000 940 808, ventanilla de radicación y atención preferencial en nuestras instalaciones a nivel nacional.

Este es un correo informativo, por favor no reenvíe este correo; este buzón de mensajes no está monitoreado y no recibirá ninguna respuesta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	SERGIO ANDRES CORTES QUESADA
ACCIONADO	JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAVIEJA - HUILA
RADICACION	41001310300320210033200

Asume este Despacho la Acción de Tutela instaurada por **SERGIO ANDRES CORTES QUESADA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.081.182.497** en causa propia, invocando la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa señalando como potencial transgresor al **JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAVIEJA - HUILA**.

En consecuencia, luego de examinar la aptitud formal del libelo incoativo éste resulta admisible porque reúne las exigencias mínimas del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, factor que apreciado con el artículo 1° del Decreto 333 del 2021, permite corroborar la atribución para definir el conflicto y decretar simultáneamente las probanzas conducentes.

Por otro lado, el accionante solicita que en el auto admisorio se suspenda la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el 16 de diciembre de 2021, medida que a juicio del Despacho se torna improcedente, pues no cumple con los presupuestos consagrados en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

En efecto, la medida solicitada no se avizora como necesaria y urgente para la protección de los derechos invocados por el accionante, pues precisamente el objeto mismo del amparo consiste en que se invalide la providencia que fija fecha para la audiencia, para que en su lugar la Jueza de Instancia proceda a dictar nueva providencia, pretensión que será resuelta en la sentencia que defina la controversia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA
RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el trámite preferente propuesto por **SERGIO ANDRES CORTES QUESADA** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.081.182.497**, direccionando este reclamo en contra del **JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAVIEJA - HUILA**, dependencia a la que se le otorga el término de **un (1) día para pronunciarse sobre los hechos de la solicitud tutelar.**

SEGUNDO: VINCULAR como parte pasiva de la acción a **DIANA AGRICOLA S.A.S., AGROINDUSTRIAS DEL TOLIMA S.A. y a NUBIA MUÑOZ MAJE**, personas jurídicas y naturales que obran como partes en el proceso ejecutivo referido por el accionante, ya que pueden ostentar interés en este asunto, para que en el término de un (01) día emitan pronunciamiento sobre los hechos formulados por la parte accionante.

TERCERO: SOLICITAR al **JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAVIEJA - HUILA**, que de **MANERA INMEDIATA** remita en forma **digitalizada** al correo electrónico **ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** el expediente **completo** donde curse el proceso ejecutivo promovido por **AGROINDUSTRIAS DEL TOLIMA S.A.** en contra de **SERGIO ANDRES CORTES QUESADA** y **NUBIA MUÑOZ MAJE** con radicación **41872408900120180021700** e informe las direcciones físicas y electrónicas de **DIANA AGRICOLA S.A.S., AGROINDUSTRIAS DEL TOLIMA S.A. y NUBIA MUÑOZ MAJE.**

CUARTO: TENER como pruebas los documentos aportados en el libelo impulsor.

QUINTO: NEGAR la medida provisional solicitada por la parte accionante, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

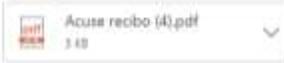
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Mensaje nuevo | Responder | Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a

SOLICITUD DE INTERVENCION E-2021-707588 / SERGIO ANDRES CORTES QUESADA

Mensaje enviado con importancia Alta.
 El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí](#).

Jaime Augusto Marin Palma <jamarin@procuraduria.gov.co>
 Mar 11/01/2022 4:28 PM
 Para: personeria@villavieja-huila.gov.co
 CC: Usted






4 archivos adjuntos (257 KB) | Guardar todo en OneDrive | Descargar todo

Doctor
PERSONERO MUNICIPAL
 Villavieja - Huila

Reciba un cordial saludo,

De manera atenta y para los fines pertinentes, me permito trasladar por competencia la solicitud indicada en la referencia, en donde el peticionario solicita del ministerio público intervención en proceso ejecutivo rad. 2018-00217 del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja Huila.

Ahora bien, respecto de las solicitudes de intervención en los procesos de la Fiscalía 2da Delegada ante Tribunal Superior de Neiva y la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, es menester indicar que el suscrito procurador corrió traslado en la fecha al funcionario competente.

Atentamente,

Jaime Augusto Marin Palma
 Procurador Judicial II
 Procuraduría 139 Judicial II Penal Neiva
jamarin@procuraduria.gov.co
 PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 82221
 Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
 CRA 4 # 6-99 OF.315B, Neiva, Cód. Postal 410010



Sponsored Stories

Carlos Torres Vila: "Entre 2021 y 2022..."
 BBVA

Todas las personas mayores de 60 años...
 tech4-you.com

Neiva: Liquidación de

Carlos Torres Vila: "Entre 2021 y 2022..."
 BBVA

Todas las personas mayores de 60 años...
 tech4-you.com

Neiva: Liquidación de

28°C Bruma | 2:03 p.m. | 17/01/2022

Remitente: quejas@procuraduria.gov.co

Fecha: 20/12/2021 14:55:48

Asunto: MAIL PROCESSOR - RV: SOLICITUD DE INTERVENCION PARA LA DRA. MARGARITA CABELLO DE SERGIO CORTES Y ANEXO

De: kelly ducua <comunicaciones_kelly@outlook.es>

Enviado: lunes, 13 de diciembre de 2021 15:29

Para: quejas <quejas@procuraduria.gov.co>

Asunto: SOLICITUD DE INTERVENCION PARA LA DRA. MARGARITA CABELLO DE SERGIO CORTES Y ANEXO

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Señora

JUEZ UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAVIEJA (H)

E. S. D.

REFERENTE: PROCESO EJECUTIVO

FORMULADA: DIANA AGRICOLA S.A.S.

CONTRA: SERGIO ANDRES CORTES QUESADA Y OTRO

RADICACION: 2018-0021700

ASUNTO: **DERECHO DE PETICION**

ART 23. CONSTITUCION POLITICA COLOMBIA

SERGIO ANDRES CORTES QUESADA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.081.182.497 expedida en Villavieja, residenciado en Soacha - Cundinamarca, muy respetuosamente me dirijo a su despacho, para notificarle y poner de presente un nuevo derecho de petición y anexos, a lo que en derecho corresponda referente al proceso ejecutivo bajo RAD.2018-00217-00 que en aras al debido proceso del Art. 29 de la Constitución Política Colombiana, presuntamente se esta afectando gravemente al debido proceso referente a los articulos del Código General del Proceso, como son el Artículo 42 numeral 3, Artículos 132, 133 numeral 1 y 3, el Artículo 317 en su numeral 1, el Artículo 90 en lo entendido como lo describe a continuación, “ ***El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el***

término de caducidad para instaurarla” como en el caso que nos ocupa.

Por lo anterior, describo los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Como es de su conocimiento, la demanda que nos ocupa; fue admitida el 29 de noviembre de 2018, el mandamiento de pago fue admitido el 7 de diciembre 2018, en el escrito de la demanda, en el folio primero existe una presunta falsedad documental, en el entendido que los demandados describe que sus domicilios son en la Vereda La Victoria, cuando esto es falso y se evidencia en el folio 10; cuando el apoderado de la empresa, DIANA AGRÍCOLA, describe que mi domicilio de SERGIO ANDRÉS CORTÉS QUEZADA es en Soacha, Cundinamarca; documentos que están como prueba en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Huila, dentro de éste radicado N°20210032100; en contra de la señora OLGA CASTRILLÓN GARCÍA como Juez Único Promiscuo Municipal de Villavieja – Huila y el Juez Segundo Civil del Circuito de Neiva, como también ante la Fiscalía Segunda del Tribunal con noticia criminal N° 410016 000586202151766.

SEGUNDO: Como ya es de su conocimiento, que la señora no NUBIA MUÑOZ MAJE en la contestación de la demanda, le puso de presente que su domicilio era en el barrio Villa Colombia, que pertenecía a la ciudad de Neiva y que mi domicilio es en Soacha – Cundinamarca. Esa fue la razón que yo solicité en su momento, las excepciones previas y la señora Juez no le dio trámite, argumentando que no lo admitía porque no lo presenté en recurso de reposición. Aquí lo trascendental es que la señora Juez tuvo conocimiento que nuestro domicilio no era en la vereda de la Victoria, como lo indicaba en el folio primero de esta demanda. Ya con el conocimiento, de que nuestro domicilio no era en la Victoria, la señora Juez debió prevenir esto como lo indica el artículo 42 numeral 3 y el artículo 90 del Código General del Proceso, en esta ocasión debió tener en cuenta estos artículos, como también no se le dio trámite al Artículo 132 del Código General del Proceso, respecto al control de legalidad sobre este asunto.

TERCERO: Llama también la atención el auto de fecha 24 de enero del 2020, cuando indica que la parte demandada en el Memorial recorrió el traslado de la demanda y excepciones de mérito no solicitó, el decreto de prueba cuando nosotros como demandado, Anexamos como prueba la solicitud presentada, la Dirección de Financiamiento y Riesgo Agropecuario. Copia del oficio de respuesta emitida por la Dirección de Financiamiento y Riesgo

Agropecuario, con radicado N° 20183130125142 para que se sirviera como prueba dentro del proceso, anexo copia de la excepción de mérito y de auto el 24 enero del 2020.

CUARTO: El 10 de julio del 2019, se decretó mediante auto donde describe evidenciando de la anterior informe y cumpliendo con lo señalado en el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, que consagra al desistimiento tácito, dispone que por secretaria se requiera a la parte actora para que proceda otorgar el impulso procesal, correspondiente al asunto en referencia, esto es a los tramites tendientes a la notificación del auto de mandamiento de pago al ejecutado SERGIO ANDRES CORTES QUEZADA, anexo copia de cada uno de los documentos.

Así las cosas, la señora Juez presuntamente omitió dar por terminado este proceso ejecutivo que nos ocupa por desistimiento tácito, el cual señala en su Artículo 317 numeral 1, lo siguiente: “***Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado***”. Lo cual sí,

se realizó; la señora Juez debió prevenir que vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado el Juez tendrá por desistido tácito la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la cual impondrá condena en costas , en estos.

El Juez, no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral para que la parte demandante inicie la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando esté tendiente actuaciones encomendadas a consumar las medidas cautelares previas, así la Juez omitió decretar el desistimiento tácito y haber terminado este proceso como lo indica el Artículo 317 del Código General del Proceso, afectando el debido proceso, Artículo 29 de la Constitución Política y presuntamente la comisión de delitos de prevaricato por omisión.

QUINTO: La señora Juez presuntamente ella perdió competencia concordante con el artículo 121, en donde ella describe que reanudó el proceso N°2018 0021700 mediante auto del 10 de diciembre 2020, cuando esto que ya indica en el auto no es cierto, porque es desde que ella actúa dentro de este proceso, como se muestra en las constancias de secretaria del 9 de septiembre de 2020. Pasó también como consta en la constancia secretarial del 22 de octubre de 2020 y la otra prueba contundente y relevante

del auto el 26 de febrero del 2021, donde resuelve en el numeral primero no reponer el auto calentado del 10 de octubre del 2020, de conformidad con lo anteriormente expuesto. Anexo copia de estos documentos.

Según la cuenta de la señora Juez, en la pérdida de competencias empieza a correr a partir del 10 de diciembre del 2020 hasta el 2 de agosto de 2021, sin tener en cuenta las constancias de secretarial el auto de fecha 26 de febrero de 2021.

SEXTO: El 29 de noviembre del 2021, mediante este auto resuelve primero no reponer el auto calentado el 23 de julio 2021 de conformidad con lo anteriormente expuesto. Llama la atención que el fallo del 16 de 2021 en tutela con radicación N°41001310300320210033200 en contra del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja- Huila; vinculada DIANA AGRÍCOLAS S.A.S. y la señora NUBIA MUÑOZ MAJE donde en respuesta de la accionada anotó que con el auto del 23 de julio de 2021 el Juzgado suspendía la celebración de la de la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento, hasta que se desatara la acción constitucional en aras al debido proceso y el derecho a la defensa que le asiste a las partes. Entonces, no se entiende cuál fue la razón de actuar mediante el auto que señala el 23 de julio del 2021, ya que esta acción constitucional fue admitida

del 24 de marzo y terminó el 20 de octubre, donde en esta acción constitucional hay presuntamente una irregularidades.

En no tener en cuenta el derecho de petición del 15 de diciembre 2021 por parte de las anteriores, en el desarrollo de esta acción constitucional lo cual originó noticia criminal con radicado N° 4100 16000586202151766 en contra de la JUEZ UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAVIEJA y el JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA.

Es de advertir que antes de decretar el auto del 23 de julio del 2021, ya existía una constancia de fecha del 3 de mayo del 2021; donde indica que en atención al recurso de reposición incoado por el señor SERGIO ANDRÉS CORTÉS QUEZADA contra todo proveído, fechada el 14 de abril del 20 21, por medio del cual el despacho dispuso acatar las resuelto por el JUZGADO SEGUNDO DEL CIRUITO DE NEIVA, el cual mediante el fallo de tutela calentado el 12 de abril del 2021, declarado improcedente el amparo constitucional deprecado por SERGIO ANDRÉS CORTÉS QUEZADA, que ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada con ocasión al inicio del trámite constitucional, donde de facto decide dar cumplimiento a lo ordenado por el Juez constitucional, sin tomar alguna decisión que lesiona los intereses de las partes, disponiendo por ende estada Judicatura abstenerse de dar trámite al mismo.

Sin embargo, la Juez dio trámite al auto 23 de junio 2021, como lo indica en el trámite de la tutela del radicado N°410 0 1 31 0 0 3 0 0 3 20 21 0 0 3 32 00. Presuntamente en esta actuación de este auto el 23 de junio del 2021. Existe una nulidad concordante con el artículo 133, numeral segundo.

Como prueba la contestación de la acción constitucional del radicado antes mencionado, donde indica la suspensión de la celebración de audiencia de instrucción y juzgamiento hasta que se desatara la acción constitucional. La cual se dio el 20 de octubre del 2021, siendo admitida el 24 de marzo del 2021.

SEPTIMO: El 16 de diciembre 2021 dictó fallo de primera instancia por parte del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA , habiendo declarando improcedente. Exponiendo el tutelante que el Juzgado accionado, ha incurrido en errores en el trámite procesal a no contabilizar el tiempo de la instrucción procesal en forma adecuada, por cuanto ordenó ampliar el término disponiendo hasta el 10 de diciembre de 2020 y no de acuerdo al término de los tres meses pactados por las partes, el cual se feneció el 13 de junio del 2020 , en esta ocasión los Jueces no han avizorado a pesar que existen pruebas visibles e irrelevante.

Que la juez actuó dentro del proceso a partir del 9 de septiembre de 2020.

Que como prueba está el acuerdo PCSJ 2011567 dando orden de levantamiento de suspensión de los términos a partir del 01 de julio de 2020 y así, a partir de la fecha se reanudarán los términos judiciales y se contabiliza con la formación del expediente de manera digital, lo cual constará en el aplicativo de Justicia 21 web TYBA. Anexo copia del documento, como también la prueba de que actuó el 9 de septiembre de 2020, la constancia de Secretaría el 26 de octubre y el auto de fecha 22 de febrero de 2021, donde resuelve, no reponer el auto calentado el 10 de octubre 2020 de conformidad con lo anteriormente expuesto; pruebas contundentes y relevantes que la señora Juez sí actuó antes de lo que ella señala del 10 de diciembre del 2020, anexo pruebas.

OCTAVO: La señora Juez presuntamente, ya perdió competencia a partir de 1 de julio del 20 21 y no podría prorrogar hasta el 23 de enero del 2022 el término para resolver la instancia de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1524 de 2012, como lo hizo en el auto de fecha 23 de julio, de acuerdo al auto de 3 de mayo del 2021, donde expone en este auto que por ende está Judicatura abstenerse dar trámite al mismo anexo copia, ya que había. En curso, una acción constitucional de tutela donde había una medida cautelar, la cual terminó el 20 de octubre, y otra prueba

que la respuesta queda como accionada dentro de la tutela con radicado 41001310300320210033200.

NOVENO: Donde anotó que en el auto del 23 de julio del 2021 el juzgado suspendió la celebración de la audiencia de instrucción juzgamiento hasta que se desatara la acción constitucional en aras al debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a las partes. Cuando a esta acción constitucional a la que se refiere venia cursando desde el 24 de marzo del 2021 que fue la fecha que la admitieron hasta el 20 de octubre del 2021, que terminó con una presunta irregularidad donde no tuvieron en cuenta el derecho de petición del 15 de septiembre del 2021, como consta a la Doctora TERESA ELENA MUÑOZ DE CASTRO del de la Comisión Seccional Judicial dela Judicatura con radicado 20210032100 donde yo; ya le había puesto en conocimiento del escrito de la impugnación con todos sus anexos el 27 de septiembre del 2021 y el fallo se dio el 20 de octubre, por la magistrada Luz Dary Ortega Ortiz, que conoció las tres impugnaciones que se realizaron dentro de la tutela con radicado 410013103002021007203, donde le notificare a la Fiscalía General de las actuaciones de esta última tutela con radicado la referencia y ahora Procurador General de la Nación, para que se aclare esta situación y lo que en derecho corresponda.

DECIMO: Presuntamente esta audiencia que se realizó el día 16 de diciembre, La señora Juez ya no tenía competencia para llevar a cabo esta audiencia, donde presuntamente la Comisión Disciplinaria Judicial de Huila encabeza de la Magistrada TERESA ELENA MUÑOZ DE CASTRO, no ha decidido sobre este asunto mediante un derecho de petición que solicité en días anteriores con radicado N° 202100321 respecto al artículo 121 del Código General del Proceso.

ONCE: Notificaré el fallo de primera instancia con radicado 41001 310300320210033200 de fecha de 16 de diciembre de 2021, donde pondré en conocimiento de esta nueva acción constitucional a la Comisión Seccional Judicial de Huila en cabeza de la Doctora TERESA ELENA MUÑOZ DE CASTRO con el radicado N°2010032100 y a la Fiscalía segunda delegada ante el Tribunal, con noticia criminal número 410016000586202151766, para que decidan lo que en derecho corresponda a los anteriores radicados.

Por los hechos anteriores, expuesto a su conocimiento petición lo siguiente.

PETICION

1. Solicito que se dé claridad a cada uno de los hechos expuestos en este derecho de petición?

2. Solicito que de acuerdo al artículo 134 del Código General del Proceso, se le de , la nulidad de que presuntamente existen dentro del proceso.
3. Solicito se decrete la nulidad de acuerdo al artículo 133, numeral primero.
4. Solicito se declare la nulidad de acuerdo al artículo 133 numeral 2°.
5. Solicito se decrete la nulidad de acuerdo al artículo 133, numeral tercero, que dispone que cuando se adelanten después de ocurrida cualquiera de las causales legales de intervención o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.
6. También solicito muy respetuosamente, no seguir dando tramite al proceso con radicado N° 2018- 0021700, hasta que se resuelva la segunda instancia de la acción constitucional, tutela con radicado N° 41001310300320210033200; ya que trata y define si presuntamente la señora Juez tiene competencia para seguir conociendo del proceso en referencia, ya que existe una presunta inconsistencia en el sentido que usted anuncia que inicio el proceso el 10/12/2020 mediante este auto, cuando las constancias de secretaria a las cuales estoy aportando y el auto del 26 de febrero del 2021, señalan lo contrario, esto lo hago en el derecho a la defensa y a la contradicción.

Caso concreto del auto del 10 de diciembre de 2020, cuando ya meses antes había actuado dentro del proceso, como consta en las constancias de secretaría antes mencionada, es puesta en este derecho petición.

ANEXO COPIA

1. Contestación de la demanda de fecha 31 octubre 2019
2. Auto de fecha 24 de enero del 2020.
3. Auto del 10 de julio de 2010, que trata del artículo 317 del Código General del proceso; anexo constancia del 11 de julio donde se fija el estado N° 053.
4. Constancia de secretaría de fecha 9 de Septiembre del 2019 y constancia del 26 de octubre de 2019 , auto del 26 de febrero del 2021 .
5. Fecha de actuación del 24 de septiembre del 2019, donde el apoderado actor solicita el emplazamiento para el demandado SERGIO ANDRÉS CORTÉS QUEZADA
6. El auto del 01 de octubre de 2019, donde el apoderado de la entidad demandante solicita se ordene el emplazamiento al ejecutado.
7. Anexo copia del auto de fecha 03 de mayo del 2021.

Remito copia a la FISCALÍA SEGUNDA ANTE EL TRIBUNAL Con noticia criminal N° 410016000586202151766; anexo copia de este derecho petición a la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE HUILA, bajo radicado N° 20210032100, anexo copia a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN con radicado E-2021-707587

Del Señor Juez, respetuosamente.



SERGIO ANDRES CORTES QUESADA
C.C.1.061.182.497 de Villavieja



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAVIEJA (HUILA)**

Villavieja Huila, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD. No 418724089001-2018-00217-00

ASUNTO

El Despacho procede a dictar sentencia de excepciones dentro del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía seguido por la Sociedad DIANA AGRICOLA S.A.S. contra los señores SERGIO ANDRES CORTES QUESADA y NUBIA MUÑOZ MAJE.

ACTUACION PROCESAL

El 29 de noviembre de 2018 la sociedad DIANA AGRICOLA S.A.S., a través de representante judicial presentó demanda ejecutiva contra los señores SERGIO ANDRES CORTES QUESADA y NUBIA MUÑOZ MAJE, por la suma de VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA pesos m/cte (\$21.936.130.00), cuyo valor se encuentra incorporado en el título valor, pagaré No. 244, suscrito el 16 de noviembre de 2017 y con fecha de vencimiento 30 de abril de 2018, el cual no ha sido descargado por los demandados.

El 7 de diciembre de la misma anualidad el despacho libró mandamiento de pago siendo notificado dicho auto a los demandados NUBIA MUÑOZ MAJE el 22 de mayo de 2019 y al señor SERGIO ANDRES CORTES QUESADA el 28 de octubre de 2019, de manera personal.

En sendos memoriales los demandados contestaron la demanda; en el caso de la señora NUBIA el 28 de mayo de 2019 y de SERGIO ANDRES el 31 de octubre de la misma anualidad,



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

***JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAVIEJA (HUILA)***

quienes manifestaron que se oponían a las pretensiones toda vez se acogían a los referenciados por Finagro para el pago, reestructuración y/o conciliación de los pasivos, y propusieron como excepción de fondo INCAPACIDAD ECONOMICA DEL DEMANDADO DE CUMPLIR LAS OBLIGACIONES EJECUTADAS EN ARAS DE BUSCAR LA REESTRUCTURACION Y/O CONCILIACION DE LOS PASIVOS.

Dentro de la contestación de la demanda, adujeron que eran ciertos los hechos primero, segundo, tercero y cuarto de la demanda, es decir que están de acuerdo con los mismos.

Fundamenta básicamente la excepción en que no se ha hecho efectivo el pago debido a la imposibilidad económica que se ha generado a causa de las condiciones climatológicas, toda vez que para la fecha en que se realizó el crédito el país sufrió una dura crisis invernal, pues donde se captaba el agua se dañó y no se pudo recuperar la captación en mención, por lo que se perdió la cosecha. Que la inversión de producción de arroz semilla se vio afectada, sin tener la ganancia esperada.

Solicitan una dación de pago de una motobomba de su propiedad y alternativas de pago tales como reestructuración y consolidación de pasivos.

El 31 de octubre de 2019, el demandado Sergio Andrés Cortes Quesada presenta excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia, situación que ya fue incluso objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva quien conoció de una acción de tutela presentada por el señor Sergio y en la cual solicitaba la nulidad de lo actuado en el presente proceso debido a que no se resolvió la solicitud de excepciones previas y no permitírsele la integración del Litis consorte



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

***JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAVIEJA (HUILA)***

necesario de Finagro. Esta acción de tutela no prosperó y por lo tanto el Tribunal decidió negar la acción constitucional, manifestando de igual manera que esta judicatura no ha vulnerado ningún derecho fundamental a los demandados.

15 de noviembre de 2019 el Despacho corrió traslado de la excepción de fondo a la parte actora por 10 días.

Mediante memorial presentado el 3 de diciembre de 2019, la parte actora aduce que los argumentos dados por los demandados no tienen eco, no atacan las pretensiones de la demanda ni el valor de lo cobrado, sino que esperan es un refinanciamiento de la obligación y una conciliación.

En consecuencia, solicita la parte demandante que la excepción no debe prosperar por consiguiente se debe seguir adelante con la ejecución.

Luego, a través de auto del 24 de enero de 2020, se fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del C. General del Proceso en donde se decretó el interrogatorio de las partes.

En la referida audiencia el despacho dispuso el saneamiento del proceso, la fijación del litigio, se recepcionó el interrogatorio de las partes y no hubo lugar a pruebas testimoniales ni de otra índole, sino que se tuvo en cuenta la prueba documental decretada. De la demandante las documentales aportadas con la demanda y de la demandada la documental respuesta del Ministerio de Agricultura, en donde se les recomienda solicitar las líneas de crédito de FINAGRO que le permita saldar la obligación con la entidad AGRINSA-DIANA AGRICOLA S.A. Y SEMILLAS DEL LLANO.

*Calle 4 # 6-46 Cel. 310 2094402
Correo: j01prmpalvja@cendoj.ramajudicial.gov.co*



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAVIEJA (HUILA)**

Agotado el término probatorio se le concedió a las mismas uno común de 20 minutos para que presentaran sus correspondientes alegatos, dejando constancia previa del retiro voluntario de la apoderada de la parte demandada, quien adujo en la misma que se retiraba voluntariamente y que el despacho no podía obligarla a estar presente.

El apoderado de la entidad demandante solicita que se ordene seguir adelante con la ejecución por cuanto los demandados han reconocido que no han descargado el instrumento por el cual se les está ejecutando en este proceso ejecutivo y que por lo tanto Diana Agrícola tiene el derecho a reclamar el dinero objeto de ejecución. Indica incluso que la apoderada de la parte demandada confesó sobre la deuda adquirida por parte de los ejecutados y que solicita entonces que se declaren prosperas las pretensiones esgrimidas en la demanda.

Por su parte, la señora Nubia Muñoz Maje manifestó que si el señor Sergio Andrés Cortes Quesada no tiene como pagarle a Diana Agrícola, que ella menos tiene para cancelarla, que es una persona discapacitada, que tiene a su cargo a su señora madre en una silla de ruedas, que solicita incluso que su casa quede libre porque no tiene como pagar la deuda, que no tiene trabajo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Código de Comercio en el artículo 619 indica que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

***JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAVIEJA (HUILA)***

En cuanto al título valor pagaré la característica más relevante es que contiene una promesa a diferencia de la letra que contiene una orden. Promesa que se expresa en la voluntad de quien emite un título, esto es, se compromete, se declara deudor directo o se obliga a pagar. Pero la promesa debe ser incondicional, unilateral, irrevocable, impersonal, en el sentido que quien otorga el pagaré, quien lo suscribe no puede supeditar el nacimiento de su obligación, ni su exigibilidad a eventos futuros e inciertos que puedan nacer de la acción cambiaria.

La promesa incondicional de pagar está dirigida a satisfacer una prestación en dinero, por eso los pagarés son títulos valores de contenido crediticio, pues imponen pagar. Así, lo único que puede exigir el beneficiario del pagaré es dinero y nada más. La cuantía de lo que se puede exigir y en consecuencia de lo que se está obligado a pagar debe ser determinada, precisa, en tanto que la cuantía no está sujeta a dudas o sea indeterminada. Por ello se advierte que debe ser promesa incondicional de pagar suma determinada de dinero.

Esta exigencia tiene que ver también con el carácter ejecutivo de los títulos valores, puesto que las obligaciones, para que presten mérito ejecutivo, tienen que ser expresas, claras y exigibles.

Ahora bien, el artículo 621 del Código de Comercio indica los requisitos en general que debe contener los títulos-valores:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2. La firma de quién lo crea.



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAVIEJA (HUILA)**

Y el artículo 709 de la misma obra señala los siguientes requisitos del pagaré.

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
4. La forma de vencimiento

Luego de la anterior acotación, observa el Despacho que en el presente caso los señores SERGIO ANDRES CORTES QUESADA y NUBIA MUÑOZ MAJE adquirieron con la entidad demandante, DIANA AGRICOLA S.A.S, la obligación representada en el pagaré No. 244, por valor de VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE (\$21.936.130.00) pagadera el 30 de abril de 2018 tal y como lo indica la literalidad del título valor que se cobra.

Sin embargo, una vez librado el mandamiento ejecutivo y notificado a los demandados, éstos ejercieron contradicción proponiendo la excepción de "INCAPACIDAD ECONOMICA DEL DEMANDADO DE CUMPLIR LAS OBLIGACIONES EJECUTADAS EN ARAS DE BUSCAR LA REESTRUCTURACION Y/O CONCILIACION DE LOS PASIVOS", de la cual se corrió traslado a la entidad ejecutante, quien manifestó que la misma no debe prosperar, pues no ataca las pretensiones, sino que lo que se busca es una reestructuración y/o una conciliación.

Para resolver la excepción propuesta acota el Despacho en primer lugar acerca de la naturaleza de las excepciones las cuales puede decirse que se tratan de un medio de defensa, de fondo y de forma, por el cual el demandado opone resistencia a la demanda



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAVIEJA (HUILA)**

del actor, resistencia que tienen la intención de destruir la marcha de la acción o la acción misma.

En este orden, encuentra esta judicatura, que el escrito presentado por la parte demandada contrario a atacar las pretensiones, se allana a las mismas, pues dicen expresamente que: **"...no se ha hecho efectivo el pago de la obligación en cabeza de los obligados debido a la imposibilidad económica que se ha generado a causa de las condiciones climatológicas..."**

Luego de aceptar la obligación que no ha sido descargada por ellos, solicitan la posibilidad de una dación de una motobomba de su propiedad, para saldar la deuda y presentan unas alternativas de pago como una reestructuración y consolidación de pasivos, amparados en la recomendación que les dio FINAGRO.

En este sentido, ha de resaltar esta presidencia que en audiencia del Art. 392 inicialmente celebrada se suspendió la misma por cuanto el señor Sergio Andrés Cortes Quesada manifestó que haría un abono por la suma de \$12.000.000, producto de la venta de una motobomba de su propiedad, término de los tres meses otorgado, sin que haya descargado parte de la obligación o la totalidad de la misma, por lo tanto el despacho ordenó la reanudación de la actuación para que se continuara con la correspondiente ejecución.

En este orden de ideas, considera esta judicatura que los argumentos esbozados para sustentar la excepción no cumplen con los lineamientos de la norma, pues es evidente que no se atacan las pretensiones de ninguna manera, sino que por el contrario buscan un



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAVIEJA (HUILA)**

acuerdo de pago.

En consecuencia no se encuentra sustentada legalmente la excepción, no hay prueba que desvirtúen las pretensiones presentadas en la demanda, por lo que decide el Despacho negar la excepción deprecada.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción propuesta por la parte demandada de "INCAPACIDAD ECONOMICA DEL DEMANDADO DE CUMPLIR LAS OBLIGACIONES EJECUTADAS EN ARAS DE BUSCAR LA REESTRUCTURACION Y/O CONCILIACION DE LOS PASIVOS" de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución de acuerdo con lo ordenado en el auto mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: DESIGNAR como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, el 3% de las pretensiones alegadas.

QUINTO: Ordenar el remate del bien que se encuentra secuestrado.



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAVIEJA (HUILA)**

SEXTO: Contra la presente sentencia no procede el recurso de apelación por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

SEPTIMO: CORRASE traslado de lo dispuesto en los artículos 285, 286 y 287 del C.G.P.

OCTAVO: NOTIFIQUESE en estrados la siguiente decisión.

OLGA CASTRILLON GARCIA

JUEZ



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAVIEJA – HUILA**

**CONTINUACION DE AUDIENCIA
ART. 392 DEL C.G.P.**

LUGAR Y FECHA DE AUDIENCIA : Villavieja, 16 DE DICIEMBRE DE 2021
SALA DE AUDIENCIA : APLICATIVO LIFESIZE
HORA DE INICIO : 8:52 A.M.
HORA DE TERMINACION : 11:44 A.M.
RADICACION : 418724089001-2018-00217-00

II. PARTICIPANTES

JUEZ : Dra. OLGA CASTRILLON GARCIA
REPRESENTANTE LEGAL : DANIEL GAMBOA MURRA
APODERADO DTE : Dr. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO
DEMANDADA : NUBIA MUÑOZ MAJE
APODERADA DDO Cortes Quesada :Dra. LINA JOHANNA CALLEJAS BASTOS

III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Instalada la audiencia se deja constancia de la inasistencia injustificada del demandado SERGIO ANDRES CORTES QUESADA. De conformidad con los correspondientes certificados de antecedentes disciplinarios expedidos por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no les aparecen registradas sanciones vigentes a los abogados presentes.

La señora Juez dispone continuar con el interrogatorio de las partes. El apoderado de la entidad demandante interpone **RECURSO DE REPOSICION**, solicitando que se dicte sentencia anticipada. El despacho no repone la decisión.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se procede al interrogatorio del señor DANIEL GAMBOA, representante legal de la entidad demandante, y de la demandada NUBIA MUÑOZ MAJE.

La apoderada del demandado Cortes Quesada interpone **INCIDENTE DE NULIDAD por falta de competencia**. El despacho **niega el decreto de la nulidad solicitada**.



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAVIEJA – HUILA**

La apoderada del demandado Sergio Andrés Cortes Quesada, renuncia al poder otorgado. El despacho deniega la solicitud de conformidad con el Art. 76 del C.G.P.

FIJACION DEL LITIGIO : Se procede a la fijación del litigio, manifestando las partes estar de acuerdo en los hechos 1, 2, 3 y 4 de la demanda.

Se deja constancia que la Dra. **LINA JOHANNA CALLEJAS BASTO** se desconectó de manera voluntaria de la presente audiencia.

CONTROL DE LEGALIDAD: Se hace control de legalidad, sin adoptar medidas de saneamiento alguno.

PRACTICA DE PRUEBAS: No existen pruebas por practicar.

De conformidad con lo normado en el Art. 373 del CGP en concordancia con el literal b) del numeral 1º del Art. 625 ibídem, y teniendo en cuenta que se encuentra agotada la etapa probatoria, se le concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Seguidamente procede la señora Juez a **DICTAR SENTENCIA**, la cual es notificada a los sujetos procesales en estrados.

El apoderado de la parte demandante solicita se adicione, en el sentido de aumentarse el valor de las agencias en derecho. Por su parte la señora Nubia Muñoz solicita aclaración.

El despacho en primer lugar, procede con la aclaración solicitada por la demandada Muñoz Maje y en segundo lugar, respecto a lo solicitado por el apoderado actor, aclara que el juez está en la facultad conforme al Acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura de fijar las agencias en derecho.



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAVIEJA – HUILA**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina siendo las 11:44 a.m., dejándose constancia que el registro del desarrollo de la audiencia queda en audio y video.

OLGA CASTRILLON GARCIA
Juez

TANY PATRICIA BALLÉN TRIANA
Secretaria

Señora

JUEZ UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAVIEJA – HUILA
E. S. D.

REFERENCIA: AL PROCEOS EJECUTIVO
RADICACION :N.º 41872408900120180021700
DEMANDANTE: DIANA AGRICOLA S.A.S.
DEMANDADO: SERGIO ANDRES CORTES QUESADA Y OTRA

***ESCRITO PARA SOLICITA SE TENGA POR JUSTIFICADA LA
INASISTENCIA DEL DEMANDADO SERGIO ANDRES CORTES
QUESADA A LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y
JUZGAMIENTO QUE TUVO LUGAR EN SU DESPACHO EL DIA
16/12/2021***

SERGIO ANDRES CORTES QUESADA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.081.182.497 expedida en Villavieja, residenciado en Soacha- Cundinamarca, muy respetuosamente me dirijo a su despacho, actuando en esta oportunidad en causa propia y litigando también en causa propia, para expresarle:

- Que me permito presentar los documentos que estoy incorporando con esta petición y para que hagan parte del proceso de la referencia con los cuales pretendo que se tenga por justificada mi inasistencia a la audiencia virtual celebrada en su despacho el pasado 16 de diciembre del 2021, para que así se me exonere de cualquier sanción que

se me pueda imponer dentro del trámite procesal, pues mi ausencia fue un producto de un caso fortuito o de fuerza mayor, lo cual impidió mi comparecencia, teniendo en cuenta que mi esposa MARCELA VANEGAS se encontraba en delicado estado de salud por encontrarse en etapa próxima a dar a luz nuestro bebé, y por tal razón se encontraba padeciendo una grave enfermedad denominada como TOXOPLASMA IgG , precisamente en los días próximos a su futuro parto, siendo yo el padre de la criatura que estaba por nacer.

- Manifiesto a su despacho, que yo convivo en Soacha con mi citada esposa, y para esa fecha en que la señora Juez programo la diligencia de instrucción y juzgamiento en el proceso de la referencia , yo era la única persona que me encontraba cerca de mi esposa para poderla ayudar acompañándola a cumplir con su cita médica que tenía que cumplir por la situación que presentaba, para ser tratada por su médico y así evitar posibles resultados fatales en la criatura que estaba por nacer, así era mi obligación dar prioridad a buscar la manera de proteger la vida de esa criatura que aun se encontraba en el vientre de su progenitora y esto estaría por encima de cualquier otro compromiso que yo pudiera tener, pues una diligencia judicial puede aplazarse , mas un tratamiento médico en una situación como la ocurrida debe ser realizada en forma estricta porque es un derecho constitucional y aun, amparado por el derecho

Internacional Humanitario que debe ser respetado tanto por los particulares como también por la autoridad pública en nuestro país, con los documentos anexos estoy comprobando precisamente que esa criatura que estaba por nacer, se hizo realidad el hecho de su nacimiento el 24 de diciembre del 2021 tal como aparece en su certificado de nacimiento y gracias a DIOS, por haber sido atendida su señora madre en forma oportuna pudo tener éxito en el parto sin complicaciones.

- Por lo anterior, solicito respetuosamente a la señora Juez se digne tener por justificada mi inasistencia a esa diligencia a la cual me refiero

SUSTENTACION DEL RECURSO

Me permito sustentarlo así:

- Considero que yo me encuentro totalmente desamparado, por el hecho de que la señora Juez quiera seguir direccionando el trámite procesal; puesto que yo siempre me he sentido

perseguido por usted señora Juez pues en audiencia qué fue suspendida el día 13 de marzo del 2020, usted le expreso al apoderado de la parte demandante, que no me concediera cierto plazo para yo pagar las obligaciones , porque yo nunca le iba a pagar y en una ocasión, usted me manifestó en escrito que yo la estaba tratando de adivina.

- Ante estos acontecimientos, es evidente que la señora Juez no ha cumplido con su palabra y entonces, yo estoy desconfiando en forma razonada de la Institucionalidad; porque ¿Qué puede significar que la señora Juez, actué de esta manera con argumentos que se quedan en el aire?.
- Espero que al reponerse la actuación objeto del recurso, se declare impedida la señora Juez para que se designe un nuevo Juez que continuara con el conocimiento del trámite procesal, y esto no lo estoy haciendo como una recusación, porque conozco que la Norma de Ley, refiere que si una persona recusa a un funcionario y no se le acepta la recusación, entonces puede ser sancionado con multa y en mi caso yo no me expongo a esas circunstancias, a pesar que las pruebas están a favor mío.
- Entonces queda en manos de la señora Juez si se declara impedida por voluntad propia y no en manos mías, pues yo no le puedo dar órdenes.

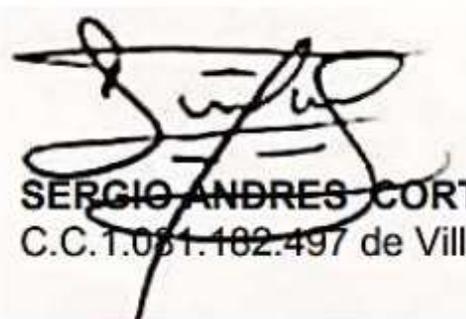
- De todas maneras expongo que de no ser escuchado de manera razonable ,pues acudiere al mecanismo de una acción de tutela para que se disponga el restablecimiento de mis derechos fundamentales al debido proceso.
- Le estoy anexando copia electrónica de un falló de tutela, de la acción formulada por RAFAEL MANIOS contra la Juez de Villavieja, en donde consta en el folio de su contenido que ella manifestó declararse impedida para conocer de estos procesos, para que sirva como fundamento contundente para este impedimento.
- Pongo de presente que si bien es cierto, que la audiencia a la cual fui citado es de carácter virtual , pues de todas maneras requería que yo dedicara un tiempo prudente para acudir a un sitio especial y poder conectar a la audiencia y precisamente en esos momentos precisos en que se realizaría la audiencia fue cuando me toco que asistir a acompañar a mi esposa a la cita médica lo cual impidió que yo pudiera asistir a ese medio virtual y pido entonces que por esta situación se me ampare en mis derechos, por justificación real y en esta situación de debilidad manifiesta espero que se me tenga el respaldo que me brinda el inciso 3° del artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, en donde se expresa que el Estado tiene que amparar a las personas que nos encontremos en una situación de debilidad manifiesta.

Anexo los siguientes documentos:

- Valoración monitoreo fetal Ginecobotricia del medico especialista de fecha 16/12/2021
- Exámenes de laboratorio donde confirman la TOXOPLASMA IgG
- Copia del registro civil de nacimiento de mi bebe
- Copia de la monitoria de mi bebe

Agradezco a la señora Juez, lo que se digne ordenar y me suscribo respetuosamente.

Atentamente,



SERGIO ANDRES CORTES QUESADA
C.C. 1.081.162.497 de Villavieja

Villavieja (H); 10 de Diciembre del 2021

Doctora

OLGA CASTRILLON GARCIA

JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAVIEJA (H)

E. S. D.

REFERENTE: EJECUTIVO RADICADO N° 2018-00217-00 DE DIANA AGRICOLA S.A.S. VS SERGIO ANDRES CORTES QUESADA Y OTROS.

ASUNTO: DERECHO DE PETICION – ART. 23 CONSTITUCIONAL

SERGIO ANDRES CORTES QUESADA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.081.182.497 expedida en Villavieja, residenciado en Soacha - Cundinamarca, email: eliceocortesc@hotmail.com muy respetuosamente me dirijo a usted, actuando en causa propia, haciendo uso fundamental al Derecho de Petición consagrado en su Artículo 23 Constitucional, para expresar los siguientes :

HECHOS

Doctora OLGA CASTILLON GARCIA Juez Único Promiscuo Municipal de Villavieja - Huila, atendiendo el escrito del auto del 06 de diciembre del 2021, donde me indilga unas maniobras dilatorias de mi parte a fin de evitar la realización de la citada audiencia, me opongo a tal observación; ya que han sido circunstancias de los

presuntos tramites irregulares dentro del proceso con radicación de la referencia, donde he ejercido mi derecho a la defensa en causa propia, donde le pongo de presente las presuntas irregularidades dentro del proceso.

PRIMERO: La presunta falsedad documental en el escrito de la demanda presentada por la empresa DIANA AGRICOLA S.A.S. presentada a través de su apoderado.

SEGUNDO: En el escrito el apoderado presuntamente la engaña para hacerle creer que los domiciliados aquí demandados , su domicilio es en la Vereda la Victoria, para que la admitieran presuntamente la demanda aquí en Villavieja, en el folio 1 del escrito de la demanda y en el escrito 10 se contradice, donde describe que mi domicilio es en Soacha - Cundinamarca, cuando indica en el folio 1 que mi domicilio es en la Vereda la Victoria cuando esto es FALSO.

TERCERO: Mi codeudora, le puso de presente a la señora Juez que su domicilio era en el barrio Villa Colombia que pertenece a la ciudad de Neiva – Huila, al contestar la demanda.

CUARTO: Este fue el origen de la tutela por competencia territorial y la vinculación al Ministerio de Agricultura a través de FINAGRO, tutela adelantada el 24 de marzo del 2021 y dando termino a esta acción de tutela el 20 de octubre del 2021.

QUINTO: Desde el momento que comenzó por los presuntos tramites irregulares de esta acción constitucional, la cual dio origen a la noticia criminal en contra de su señoría y el Juez Segundo Civil del Circuito de Neiva Doctor CARLOS ORTIZ VARGAS la cual es de su conocimiento bajo radicación N° 410016000586202151766 por prevaricato por acción.

SEXTO: En esta acción si ahí una presunta maniobra dilatoria.

SEPTIMO: En cuanto a la providencia de fecha 20 de octubre del 2021 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Segunda de Decisión Civil, Familia Laboral donde fue ponente la Magistrada LUZ DARY ORTEGA ORTIZ, con radicado N° 4100131030020210007203 en contra del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja y el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario FINAGRO, donde fue vinculada la empresa DIANA AGRICOLA S.A.S. y la señora NUBIA MUÑOZ MAJE, en donde existen una presunta prevaricato por acción o por omisión, en el sentido que la Magistrada indica que NO aporte el derecho de petición del 15 de diciembre del 2020 cuando yo **SI** lo aporte como se lo demostré en oficios dirigidos al Juzgado Municipal de Villavieja, por esta razón hare las respectivas denuncias tanto en la Procuraduría General de la Nación como en la Fiscalía General de la Nación, para que se aclare el asunto antes mencionado.

OCTAVO: Otra presunta maniobra dilatoria fue la de la empresa DIANA AGRICOLA S.A.S., como se evidencia en el auto de fecha

10 de julio del 2019, donde se requiere a la parte actora que proceda a otorgar el impulso procesal correspondiente al asunto de la referencia, estos son los tramites tendientes a la notificación del auto de mandamiento de pago al ejecutado SERGIO ANDRES CORTES QUESADA, donde advierte que cumplido lo anterior, si se persiste en el desinterés , vuelve el proceso al despacho para resolver este auto es referente a lo señalado en el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso que consagra el desistimiento tácito.

NOVENO: De acuerdo a este auto en mención, presuntamente la señora Juez omitió dar aplicación a este artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso que consagra el desistimiento tácito, ya que transcurrió el mes señalado pro este artículo y la empresa no se pronunció dentro del término.

DECIMO: El apoderado como consta, agrego el memorial para este requerimiento y lo realizo el 24 de septiembre del 2019, donde el apoderado de MOLINOS ROA allego la solicitud de emplazamiento para el demandado SERGIO ANDRES CORTESQUESADA .

DECIMO PRIMERO: El auto del 03 de mayo del 2021, referente al ejecutivo radicado N° 20180021700 donde describe que en atención al recurso de reposición incoada por el señor SERGIO ANDRES CORTES QUESADA contra el proveído de fecha 14/10/2021, por medio del cual el despacho dispuso acatar lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, en el cual mediante fallo de tutela calendado el 12/04/2021 donde declararon improcedente el

amparo constitucional deprecado por SERGIO ANDRES CORTES y ordeno al levantamiento de las medidas cautelares, decretadas a la acción del trámite constitucional, es del caso advertir que dicha providencia es de mero trámite donde el despacho decide dar cumplimiento a lo ordenado por el Juez Constitucional, sin tomarse algunas decisiones que lesionen los intereses de las partes, disponiendo por ende esta Judicatura abstenerse de darle trámite al mismo.

Por estos hechos anteriormente descritos, solicito la siguiente

PETICION

1. Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación por la presunta falsedad documental en el escrito de la demanda presentado por la empresa DIANA AGRICOLA S.A.S. a través de su apoderado.
2. De acuerdo a lo descrito en el hecho DECIMO PRIMERO; solicito se de la nulidad de todo lo actuado a partir del 3 de mayo del 2021 hasta el 20 de octubre del 2021, donde se dicto el fallo por la ponente Doctora LUZ DARY ORTEGA quien conoció y resolvió las 3 impugnaciones.

Para lo cual aporto como pruebas los siguientes:

ANEXOS

- Anexo copia del auto de fecha 10 de julio del 2019.
- Copia de la información registrada el 24 de septiembre del 2019
- Anexo copia del 03 de mayo del 2021
- Anexo copia a la Fiscalía Segunda ante el Tribunal con el radicado de Noticia Criminal 410016000586202151766 para lo que en derecho corresponda.
- Anexo copia a la Comisión Seccional de la Judicatura con radicado N°202100032100 para lo que en derecho corresponda.
- Anexo copia a la Procuraduría General de la Nación de este derecho de petición para su intervención judicial ante estos despacho, para que realice y se observe que tramites se ha dado en esta denuncia.

Me suscribo respetuosamente;



SERGIO ANDRES CORTES QUESADA
C.C.1.051.102.497 de Villavieja

Doctora

MARGARITA CABELLO

PROCURADORA GENERAL DE LA NACION

E. S. D.

ASUNTO: INTERVENCION ESPECIAL MEDIANTE DERECHO DE PETICION ANTE LA COMISION SECCIONAL DE LA JUDICTARUA DE NEIVA - HUILA

RADICACION: N° 2021-0032100

CONTRA: JUEZ UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAVIEJA – HUILA DRA. OLGA CASTRILLON GARCIA Y EL JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA DR. CARLOS ORTIZ VARGAS

INTERVENCION ESPECIAL

SERGIO ANDRES CORTES QUESADA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía n° 1.081.182.497 expedida en Villavieja, residenciado en Soacha - Cundinamarca, email: eliceocortesc@hotmail.com muy respetuosamente me dirijo a usted, solicitar las siguientes intervenciones:

- Ante la **FISCALIA SEGUNDA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL** referente a la noticia criminal N° 410016000586202151766 denuncia formulada por mí , por el punible prevaricato por acción en contra de la **JUEZ UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAVIEJA – HUILA Dra. OLGA CASTRILLON GARCIA** y el **JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA Dr. CARLOS ORTIZ VARGAS**; por los tramites en las tutelas con radicado N° 41001310320210007200

y el tramite dado presuntamente irregular en el proceso ejecutivo de mínima cuantía con radicación N°2018-0021700.

- *Intervención ante el JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAVIEJA – HUILA, bajo el radicado 2018-0021700, demanda ejecutiva de mínima cuantía de DIANA AGRICOLA SA.S. vs SERGIO ANDRES CORTES QUESADA y otra, por los presuntos tramites irregulares.*
- *Doctora MARGARITA CABELLO, le notifico el presente derecho de petición de fecha 09 de diciembre del 2021, para lo de que corresponda en derecho.*
- *Ante el despacho del JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAVIEJA - HUILA a cargo de la Dra. OLGA CASTRILLON GARCIA; viene cursando desde el año 2018 un proceso ejecutivo de DIANA AGRICOLA S.A.S. vs SERGIO ANDRES CORTES y otra.*
- *La empresa DIANA AGRICOLA S.A.S. al presentar el escrito demanda a través de su apoderado en el JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAVIEJA (H); presuntamente para que la Juez aceptara la demanda en este Municipio en el folio primero del escrito de la demanda describe que los aquí demandados tienen su domicilio en la Vereda la Victoria del Municipio de Villavieja – Huila, cuando esto es falso y en el folio 10 del escrito de esta misma demanda el apoderado*

describe que SERGIO ANDRES CORTES QUESADA su domicilio es en SOACHA – CUNDINAMARCA, que es donde tengo mi domicilio, lo mismo sucedió con mi codeudora en la contestación de la demanda, se le puso en conocimiento a la señora Juez que su domicilio era en el barrio Villa Colombia que pertenece a la ciudad de Neiva – Huila.

- Por estas razones y otra, interpuse acción de tutela que fue por competencia territorial, la vinculación al MINISTERIO DE AGRICULTURA a través de FINAGRO, donde presenté un derecho de petición al MINISTERIO DE AGRICULTURA el 15 de diciembre del 2020 donde este derecho de petición nunca me dieron respuesta, en el mes de marzo del 2021, le solicité al MINISTERIO que había pasado con el respectivo derecho de petición, y me contestó hasta tanto lo notificaron mediante tutela, diciendo que yo no había presentado ningún derecho de petición para esa fecha correspondiente.
- La acción de tutela por primera vez fue emitida el 24 de marzo del 2021 bajo radicación N°41001310320210007200 y terminó el 20 de octubre del 2021 bajo radicación N° 41001310300220210007203.
- En esta acción de tutela, presuntamente por el Juez Constitucional tuvo unos trámites irregulares violando el Decreto 2595 de 1991 en los artículos 29 y 31 el cual dio como noticia única criminal N° 410016000586202151766.

- *La Juez mediante auto de fecha 10 de julio del 2019 requirió a la empresa DIANA AGRICOLA S.A.S. para que enviara le diera impulso al proceso cumpliendo con lo estipulado en el artículo 317 del numeral 1 del proceso que consagra el desistimiento tácito y presuntamente la empresa no cumplió en los 30 días dispuestos por este artículo, respondió este requerimiento el 24 de septiembre del 2019, donde el apoderado allego solicitud de emplazamiento para el demandado SERGIO ANDRES CORTES QUESADA.*
- *Presuntamente la JUEZ UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAVIEJA – DRA. OLGA CASTRILLON GARCIA omitió dar aplicación al desistimiento tácito.*
- *El 16 de junio del 2021, solicite al despacho declarar la perdida de competencia, para continuar conociendo las diligencias , de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso.*
- *La solicitud la presente, por cuanto desde que se libró el mandamiento de pago el 07/12/2018; ya habían transcurrido aproximadamente 17 meses hasta cuando se dio la primera audiencia de instrucción y juzgamiento que se analizó el 13 de abril del 2020, donde se llegó a un acuerdo de pago por 3 meses con la empresa y se suspendió el proceso por 3 meses.*

- *Luego que mediante acuerdo PCSJ2011567 ordeno levantar de termino a partir de julio del 2020, así las cosas a partir de esa fecha se reanudaron los términos judiciales.*
- *Que de acuerdo a las actas de constancias de secretaria del 9 de septiembre del 2020 se fijo en lista el día de hoy, el recurso de reposición aportado el 10 de septiembre del 2020.*
- *La otra constancia es del 26 de octubre del 2020, donde se fija en lista el día de hoy recurso de reposición a partir del 27 de octubre del 2020.*
- *En el auto de fecha 26 de septiembre del 2021, resuelven no reponer el auto calendado el 10 de octubre del 2020 de conformidad con lo anteriormente expuesto.*
- *Es muy extraño que el auto de fecha 10 de diciembre del 2020 resuelve reanudar el presente proceso en virtud a las consideraciones expuestas anteriormente.*
- *Como se evidencia anteriormente el proceso con radicación N° 201800217 la Juez antes ya había actuado dentro del proceso.*
- *Está presunta irregularidad ha servido para que la Juez contara el tiempo a partir del auto del 10 de diciembre del 2020, donde resuelve reanudar el proceso para contar desde aquí el tiempo para la pérdida de competencia concordante con el Artículo 121*

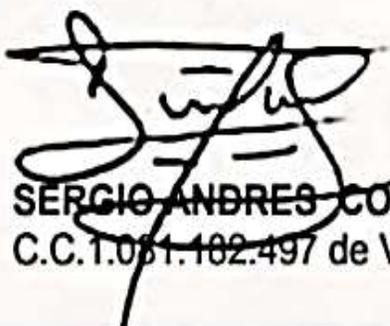
del Código General del Proceso; donde describe en el auto del 23 de julio de 2021 que mediante proverbio del 10 de diciembre de 2020, el despacho dispuso reanudar de oficio las actuaciones, según lo prevé el artículo 163, inciso 2 del Código General del Proceso, por lo que sólo hasta dicha fecha, se reactivaron los términos del proceso, los cuales en cuenta se encontraban estático al haber operado el fenómeno de suspensión en virtud a lo petitionado por las parte de común acuerdo; Nótese entonces que el término que resta para dictar sentencia dentro de la presentación luego de su reanudación es de 232 días, los cuales vencen el 2 de agosto del 2021, según la regla establecida para el cómputo de término en el artículo 118 ibidem.

- *Por las razones expuestas, el despacho dispone negar la declaratoria de pérdida de competencia solicitada por el demandado Cortés Quezada.*
- *En este orden de ideas, considera esta operadora judicial necesario prorrogar la competencia para para continuar con el trámite del presente recurso tal como lo dispone el inciso 5 del artículo 121 del Código General del proceso.*

Por los hecho anteriormente expuesto, Solicite en petición lo siguiente:

- *Solicito la intervención judicial especial, ante los despachos judiciales antes mencionados, Comisión Seccional de la Judicatura, Fiscalía Segunda ante el Tribunal y Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja; para saber qué trámite se han dado antes. Ante esta denuncia en los procesos de lo radicado N° 202100321 del Consejo Seccional de la Judicatura, Noticia Única Criminal N° 41 00 16 00586202151776 y el proceso de cultivo con radicación N° 2018 0 0217- 00.*
- *Solicito en este proceso ejecutivo con radicado 2018 0021700 que se aclaren las presuntas irregularidades dentro de este proceso, de acuerdo a los anteriores hechos descritos . Qué si en verdad, la JUEZ UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIELLAVIEJA – HUILA; no ha perdido la competencia para seguir conociendo este asunto, concordante con el artículo 121 Código General del Proceso, ya que tenemos una audiencia para el día 16 de diciembre de 2021 a las 8:30 a.m..*
- *Solicito la intervención, de un delegado de la Procuraduría para esta Audiencia, a fin de que no se vayan a vulnerar o violar los derechos de defensa y contradicción.*

Me suscribo respetuosamente;



SERGIO ANDRES CORTES QUESADA
C.C.1.051.182.497 de Villavieja